



Resolución Ministerial

N° 081-2018-MC

Lima, 02 MAR. 2018

VISTA, la queja por defectos de tramitación presentada por la señora Rosa Medalit Ochoa Cahuana abogada de la empresa Fructo S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

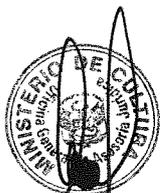
Que, mediante formulario de fecha 27 de febrero de 2018, la señora Rosa Medalit Ochoa Cahuana abogada de la empresa Fructo S.A.C. (en adelante, la administrada) formuló queja por defectos de tramitación, por infracción de los plazos establecidos legalmente en relación al “recurso de apelación” interpuesto con fecha 18 de agosto de 2015;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 167.2 del artículo 167 de la citada Ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte, el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC “Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura”, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el



presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que con fecha 21 de abril de 2015 la empresa FRUCTO S.A. presentó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa una solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA para el Proyecto de Habilitación Urbana "Quinta Palermo" ubicado en la Calle Loreto, en el Sector "La Herrería" distrito, provincia y departamento de Arequipa; el mismo que fue declarado improcedente mediante Oficio N° 386-2015-DDC-ARE/MC del 15 de mayo de 2015, y que no fue impugnado dentro de los quince (15) días de notificado, quedando firme;

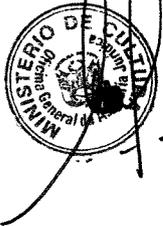
Que, con fecha 20 de mayo de 2015, la administrada presentó una petición administrativa, a efecto de que se evalúe y se desestime parte de lo indicado en el Oficio N° 386-2015-DDC-ARE/MC, petición que fue atendida con Oficio N° 707-2015-DDC-ARE/MC del 30 de julio de 2015;

Que, con fecha 18 de agosto de 2015, la administrada interpuso "recurso de apelación" contra el Oficio N° 707-2015-DDC-ARE/MC de fecha 30 de julio de 2015;

Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación planteada, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver el "recurso de apelación" interpuesto con fecha 18 de agosto de 2015, se verifica que dicho "recurso de apelación" fue atendido mediante Carta N° 000010-2016/VMPCIC/MC del 4 de noviembre de 2016, por el que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remitió a la empresa FRUCTO S.A.C. el Informe N° 0111-2016-AJIM-OGAJ/SG/MC de fecha 14 de octubre de 2016, a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal respecto del "recurso de apelación" interpuesto por la administrada;

Que, en ese sentido, el "recurso de apelación" interpuesto con fecha 18 de agosto de 2015, fue atendido, por lo que corresponde que la presente queja sea declarada infundada;

Que, sin perjuicio de lo expuesto cabe agregar que la administrada presentó otra petición administrativa con fecha 6 de diciembre de 2016; la misma que fue atendida por medio del Oficio N° 315-2017-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de





Resolución Ministerial

N° 081-2018-MC

Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, adjuntando el Informe N° 000102-2017-LSR/OGAJ/SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por la señora Rosa Medalit Ochoa Cahuana abogada de la empresa Fructo S.A.C., conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la señora Rosa Medalit Ochoa Cahuana abogada de la empresa Fructo S.A.C., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura



